

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TÁRIFA DE INSERCIÓNES

| | |
|----------------------------|-----------------------|
| OVIEDO | 10 PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA | 12 " " |
| NÚMERO SUELTO | 0,50 " |
| LÍNEA O FRACCIÓN | 1 " " |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TINEO

Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Gonzalo Alvarez Losada, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Alvarez, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Alvarez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Alvarez, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Gonzalo Alvarez.

El repetido José Alvarez es natural de Tineo, y cuenta 52 años de edad; bajo de estatura, pelo blanco, cejas pobladas, ojos claros, nariz regular, boca idem.

Tineo, a 8 de julio de 1943.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Rafael Rodriguez Perez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Manuel, José y Jovino, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Manuel, José y Jovino, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Ma-

nuel José y Jovino, para que comparezcan ante mi Autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Rafael Rodriguez Perez.

Los repetidos Manuel, José y Jovino son naturales de Ablaneda, hijos de José y de María, y cuentan 40, 35 y 34 años de edad, respectivamente; estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, boca idem y color sano.

Tineo, a 8 de julio de 1943.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Ramón Feito Barrero, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Rafael Feito, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Rafael Feito, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Rafael Feito, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Ramón Feito Barrero.

El repetido Rafael Feito es natural de Candanedo, hijo de Manuela; pelo negro, cejas pobladas, ojos oscuros, nariz regular, barba afeitada, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, estatura regular.

Tineo, a 8 de julio de 1943.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Daniel Menendez Valle, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Baldomero Menendez Fernandez, y a los efectos de lo dispuesto en los

artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Baldomero Menendez Fernandez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Baldomero Menendez Fernandez, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Daniel Menendez Valle.

El repetido Baldomero Menendez Fernandez es natural de Tuña; estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba afeitada, boca regular, color trigueño.

Tineo, a 8 de julio de 1943.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

DE SALAS

Anuncio

Aprobada en principio por este Ayuntamiento en sesión de tres del corriente, una propuesta de habilitación y suplemento de créditos, por medio de transferencia, dentro del presupuesto ordinario de este Municipio del año actual, importante pesetas 5.656 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, que empezarán a contarse al siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se juzguen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Salas, a 8 de julio de 1943.—El Alcalde, José A. Carbajal.

DE PONGA

Edictos

Esta Alcaldía ha acordado conceder el último y definitivo plazo, que terminará el día 30 del corriente para que todos los propietarios, poseedo-

res o administradores de fincas rústicas enclavadas en este concejo formulen las declaraciones juradas prevenidas en la norma sexta de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1942.

Transcurrido dicho plazo la Junta Pericial declarará por los morosos, sin derecho a reclamación, respecto de la riqueza imponible que de oficio se les asigna y siendo de cuenta de los mismos los honorarios de los peritos designados para el reconocimiento de las fincas y los demás gastos que tal declaración supletoria origine.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ponga, 9 de julio de 1943.—El Alcalde primer Teniente, Isidoro Vega.

Acordado en sesión del día 8 de corriente mes por el Ayuntamiento de mi Presidencia; la prórroga para el ejercicio actual del repartimiento general de utilidades de 1942, por el presente se hace saber al público que durante el plazo de quince días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse contra dicho acuerdo las reclamaciones procedentes.

Ponga, 9 de julio de 1943.—El Alcalde primer Teniente, Isidoro Vega.

Anuncio

Formado el padrón del repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general de los interesados.

Ponga, 9 de julio de 1943.—El Alcalde Primer Teniente, Isidoro Vega

DE PARRES

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Luis Lopez Pando, número 50 del reemplazo de 1941, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más

de diez años e ignorado paradero de su padre José Lopez Fernandez, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Lopez Fernandez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Lopez Fernandez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo Luis Lopez Pando.

El repetido José Lopez Fernandez es natural de Fueyo, hijo de José Lopez Rodriguez y de Carmen Fernandez Garcia y cuenta 50 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Parrés, 6 de julio de 1943.—El Secretario.

DE LLANERA

Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Félix Garcia Alvarez, mozo número 30 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Germán y Belarmino, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Germán y Belarmino Garcia Alvarez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Germán y Belarmino Garcia Alvarez, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Félix Garcia Alvarez.

Los repetidos Germán y Belarmino Garcia Alvarez, son naturales de Pravia, hijos de Manuel y de Rosa, y cuentan 39 y 33 años de edad.

Se desconocen sus señas personales.

Todo lo cual certifico.

Llanera, 9 de julio de 1943.—El Secretario.

—:—

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Senén Garcia Gonzalez, mozo número 34 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José y Luis, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José y Luis Garcia Gonzalez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José y Luis Garcia Gonzalez, para que comparez-

can ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Senén Garcia Gonzalez.

Los repetidos José y Luis Garcia Gonzalez, son naturales de Villardeveyo, hijos de Manuel y de Maria y cuentan 37 y 35 años de edad.

Se desconocen sus señas personales.

Todo lo cual certifico.

Llanera, 9 de julio de 1943.—El Secretario.

DE GRADO

Formado el Padrón de los contribuyentes obligados al pago de cuotas con destino a la extinción de las plagas del campo, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles para que cuantos interesados lo deseen puedan examinarlo y en su caso presentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Grado, 6 de julio de 1943.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandante y apelado don Domingo Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Trubia, representado ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado don José Orche; y de otra, como demandados y apelantes, don Fernando Díaz Villabella, soltero, Médico; doña Joaquina Díaz Villabella, viuda de don Aurelio Alvarez; doña Carmen y doña Angeles Díaz Villabella, solteras, dedicadas a las labores propias de su sexo, todos mayores de edad y vecinos de Grado; don Enrique Valdés Díaz Villabella, Abogado, representados por el Procurador don Ignacio Casariego y dirigidos por éste último; don Manuel Díaz Villabella, mayor de edad, ausente en ignorado paradero; don Enrique Valdés Camarino, mayor de edad, viudo, propietario, como representante legal de sus hijos menores doña María y don Fernando Valdés y Díaz Villabella, vecinos de esta ciudad, sin que hubieran comparecido estos últimos en ninguna de las instancias, por lo que fueron declarados en rebeldía, sobre servidumbre:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad, en once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que estimando, sin expresa imposición de costas, la demanda interpuesta por el señor Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de don Domingo Rodríguez Fernández, contra don Fernando, doña Joaquina, doña Carmen, doña Angeles y don Manuel Díaz Villabella, don Enrique Valdés y Díaz Villabella, y don Enrique Valdés Camarino como representante legal de sus hijos menores doña María y don Fernando Valdés y Díaz Villabella, debo de condenar y condeno a dichos demandados a que reconozcan como libre y sin servidumbre de paso alguno para sus predios a la finca propiedad del actor, sita en Trubia, en la Vega del Nalón, integrada por la reunión de las denominadas "La Llave, "Chalana" y "Vega del Río", que linda al Norte, en línea quebrada al Oeste, con terreno propiedad de don Fernando Villabella y río de Trubia y al Sur con carretera de la estación y casca de dicho don Fernando:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de los demandados don Fernando, doña Joaquina, doña Carmen, doña Angeles Díaz Villabella y don Enrique Valdés y Díaz Villabella, recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada y comparecida la apelada, se señaló para la vista el día veintinueve de mayo próximo pasado, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en esta segunda instancia, pero no en la primera, pues a parte de la lentitud dada al procedimiento, algún proveído no ha sido notificado en estrados (folios 109 y 110 vueltos), y se dictó fuera de plazo no solo la providencia de diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y dos para mejor proveer y sin acordar suspensión de trámite, sino también la sentencia, aunque de esto se da una explicación en el último resultando:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando los segundo, tercero y último considerandos de la sentencia apelada:

1. Considerando en cuanto a la excepción alegada por la parte demandada fundándose en el número cuarto del artículo 533 de la Ley ritual civil, porque estima que no tiene el carácter con que se le demanda, no puede admitirse como así lo apreció el Juzgado inferior, porque si bien es cierto que en la súplica de la demanda se habla de don Fernando Villabella (hoy sus herederos los demandados), del examen de esa demanda y documentación acompañada se desprende que ello había sido un simple error, por figurar ese nombre en los linderos de alguna finca, y toda vez que en el encabezado del escrito se expresa taxativamente contra quién se dirige la acción, dando los nombres de todos los demandados y a ellos se refiere también la súplica en su apartado tercero; sin olvidar que refiriéndose el pleito a una cuestión de servidumbre, ésta ha

de afectar a los que sean dueños de las fincas, predios sirviente y dominante, y de éstos son propietarios los demandados, como así lo reconocen expresamente, y además en el hecho segundo ya se dice que las heredaron de don Manuel Díaz Villabella, cuyo hecho no ha sido objeto de impugnación alguna; y tampoco puede tenerse en cuenta la alegación de si los demandados son solo de apellido Villabella y no Díaz Villabella, pues aun cuando obran en autos certificaciones con el primero de dichos apellidos, esos mismos litigantes reconocen que también son designados por la unión de los dos, y así en este concepto figuran compareciendo en el acto de conciliación y el Procurador señor Casariego y persona en el pleito, en nombre de cuatro demandados con ese apellido conjunto, y en el escrito de contestación se está conforme con ello como así consta en varios extremos, entre ellos en el párrafo segundo del hecho primero, y en el apartado b) del hecho quinto; estando pues acreditado suficientemente y a los efectos de esta litis, el carácter con que se les demanda, se impone que la excepción sea desestimada:

2. Considerando en cuanto al fondo de la cuestión planteada, la acción que se ejercita en estos autos es la negatoria de servidumbre de paso, la cual conforme al artículo 532 del Código Civil es de carácter discontinua; y si existe el principio de que la propiedad es libre y por lo tanto se supone que sobre ella no recae gravamen alguno, ello es siempre que no se acredite su existencia, o que conste un título bastante para exigir su reconocimiento; y en el caso de autos y según el artículo 540 de dicho Código, la falta de título se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, como así está acreditado en el pleito, pues por la misma escritura aportada por el actor y que es de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, aparece que la finca adquirida linda por el lado Oeste con casas de Fabriani y de herederos de don Manuel Fernández Rodríguez, calle denominada del Río y terreno de esta procedencia destinado a servicio de paso para la finca que se describe y para otras; y como entre esas otras fincas para las cuales se constituyó ese paso es la de los demandados, extremo en el cual hay conformidad de ambas partes litigantes y del dictamen pericial relacionado con el plano o croquis presentado y que obra al folio 103 bis, también se deduce claramente que la servidumbre está en una parte de su extensión situada en ese lado Oeste, que es por donde tiene su entrada, aun cuando no se especifique los metros que comprende por ese lado, y la misma parte demandante al solicitar alternativamente peticiones en la súplica de su demanda, implícitamente viene a suponer la existencia de la servidumbre, es evidente que se ha cumplido dicho precepto legal y que hay título bastante y eficaz para estimar que la servidumbre, de paso discutida viene gravando la finca propiedad del actor y que se describe en el apartado c) del hecho primero de la demanda y a favor de la perteneciente a los

demandados y que linda con aquella por el Norte y Noroeste:

3.º Considerando que existiendo dicha servidumbre discontinua queda por resolver la cuestión referente a que pueda ser alterada, y si se tiene en cuenta que esa finca de los demandados es colindante con otra propiedad de los mismos, en toda su extensión por el lado Este; que esta segunda finca tiene reconocida una servidumbre de paso y que actualmente está mejorada, pues el dueño del predio sirviente con la apertura de una calle en su fondo, favoreciendo así el servicio a esa finca; y siendo las dos fincas dominantes procedentes de la herencia de don Manuel Díaz Villabella, cuyos herederos son los demandados, reconocido así no solo en los hechos de la contestación, sino en la súplica de la misma; estando esa herencia proindivisa y por lo tanto los partícipes tienen iguales derechos en cada una de ellas y existe una verdadera comunidad, ya que la herencia en tanto no se hagan las particiones, constituye una manifiesta unidad; no habiendo aportado los demandados documentación alguna referente a esos terrenos, por haberse quemado durante la guerra, según manifiestan en escrito del folio 109, es manifiesto que el propietario de esas fincas viene a ser único y por tanto se está plenamente en el caso preceptuado en el artículo 568 del Código Civil, y es procedente la extinción de aquel gravamen; más toda vez el actor se compromete a dar servicio a cada una de las fincas, a la una por donde ya viene usándose, o sea por aquella calle, y a la otra ampliando el camino en siete metros más de longitud y con un ancho de 1,50, es procedente acceder a ello, sin que haya necesidad de apreciar motivos de alguna indemnización, por esta alteración que se hace de la servidumbre, pues si al dueño del predio dominante se le puede causar la pequeña molestia de tener que alargar un poco la distancia para pasar, en cambio sale beneficiado, porque el camino es al principio calle ancha y luego se mejora el paso, ya que sería de 1,50 y el anterior era solo de pie, según se afirma en la diligencia de reconocimiento judicial, folio 76 y en el dictamen del perito, folio 81 al contestar al primer extremo, cuando habla de sendero peonil; y con todo ello se evita el manifiesto perjuicio que al dueño del predio sirviente se le causaba subsistiendo el paso por el predio de su finca para una de los demandados que tienen unida a otra de su propiedad y ésta a su vez con derecho de servidumbre a su favor, gravamen recayente en finca de que es propietario el mismo del predio sirviente anterior:

4.º Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo con fecha once de noviembre del pasado año, y desestimando la excepción alegada por los demandados de no tener el carácter con que se les demanda; debemos declarar y declaramos extinguida la servidumbre de paso que estaba cons-

tituída sobre la finca del demandante Domingo Rodríguez Fernández, y que se reseña en el apartado c) del hecho primero y a favor de la finca propiedad indivisa de los demandados; y en su lugar se constituirá una permanente al final de la calle abierta, por el actor y por su lado izquierdo con una longitud de siete metros a lo largo de las fincas de los demandados por su frente Sur, y con un ancho de un metro cincuenta centímetros; absolviendo a las respectivas partes de las demás peticiones recíprocamente formuladas; y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas en ambas instancias.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los demandados no comparecidos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo S. de Movellán.—Carlos Galán.—Juan Palacios.—Francisco J. García.—Andrés Basanta Silva.—Publicación.—Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico.—Oviedo, primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Luciano Hernández.

Don Luis Gómez F. Morán, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que la Sala de Gobierno de esta Territorial en sesión del día de hoy, tomó el siguiente acuerdo:

Provisión de Secretarías de Juzgados Municipales, clase c), vacantes en el territorio de esta Audiencia, en turno libre, y que han de proveerse de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 5 de mayo de 1941 en relación con el apartado cuarto de la de 25 de octubre de 1940 y lo establecido en la de 25 de agosto de 1939 sobre Caballeros Mutilados ex Combatientes, ex Cautivos y huérfanos de guerra, cuyo concurso se anunció en el "Boletín Oficial del Estado" del 27 de marzo del corriente año.

Formada la lista de vacantes por orden correlativo del mayor número de habitantes de los respectivos Municipios, no llegando el número de ellas a la decena, y dentro de ella, por grupos, como previene la Orden de 5 de mayo de 1941, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 25 de agosto de 1939, y teniendo en cuenta los motivos de preferencia señalados en las disposiciones citadas y demás, complementarias de las mismas, debe hacerse la asignación en la forma siguiente:

Ponga: primera del grupo de Mutilados, a don Ildefonso Nosti Vega, único solicitante declarado Caballero Mutilado útil por el Tribunal Médico militar de la Dirección General de dicho Cuerpo, con dos años y tres meses de servicios de campaña; Medalla de Campaña; Cruz Roja y Cruz

de Guerra, y servicios prestados como Secretario accidental.

De este grupo sobra una, que debe de pasar al siguiente de Oficiales Provisionales y de Complemento, y que es la de Taramundi, la cual, por no haber solicitante alguno de este grupo pasa con las dos que corresponden a éste, que son: Degaña y Santa Eulalia de Oscos; al tercero, o sea al de ex Combatientes, juntamente con las de Sobrescobio y Santo Adriano, que pertenecían al mismo, las que deben asignarse por orden del número de habitantes y de méritos en la forma siguiente:

Taramundi: a don José López Pérez, con un año, cuatro meses y veintidós días de campaña; título de aptitud con nota de Sobresaliente; servicios como Secretario interino y accidental.

Degaña: a don Antonio Avín Rosete, con un año y dos meses en unidades de combate; Medalla de Campaña; Cruz de Guerra y dos Rojas; y servicios como Secretario interino y accidental.

Santa Eulalia de Oscos: a don Nicánor Aser Martínez Suárez, con un año y doce días de campaña; título de aptitud con nota de Sobresaliente, y servicios como Secretario habilitado.

Sobrescobio: a don Luis Gilsanz Rodríguez, con Medalla de Campaña; Cruz Roja; Cruz de Guerra y Medalla Medahugía, y título de aptitud.

Santo Adriano: a don Enrique Novoa Bautista, con título de aptitud; Medalla de Campaña y Cruz Roja.

Por no existir aspirantes en los grupos de ex Cautivos y huérfanos, las dos plazas que correspondían adjudicar en los mismos pasan al último turno no restringido, designándose para ocuparlas a los siguientes:

Ribera de Abajo: a don Alfredo Fidalgo Muñiz, que además de contar con ocho meses y veintisiete de servicios entre propietario e interino, disfruta de los beneficios de familia numerosa con la preferencia para ser nombrado conforme al artículo 16 del Reglamento de 16 de octubre de 1941.

Nueva: a don Higinio Lois González, con título de aptitud, que cuenta con cuatro años, once meses y dos días contados hasta la fecha en que expiraba el plazo del concurso.

No se adjudica ninguna vacante a don Secundino Alvarez Cerredo por no haber completado la documentación dentro del plazo concedido para ello; y a don Enrique Avallé Cuiñas, D.ª M.ª Mercedes Menéndez Valdés Zapión, doña Concepción González Pacheco y doña María Julia Fernández Menéndez, por haber sido designados en los turnos correspondientes otros concursantes que han justificado tener preferente derecho.

Como consecuencia de las anteriores asignaciones, la Sala, previo informe del Ministerio Fiscal, por unanimidad, acordó: nombrar Secretarios en propiedad para cada Juzgado municipal a que se refiere el concurso, a los aspirantes designados para cada una de las plazas relacionadas, quedando eliminados los concursantes que igualmente se relacionan por los motivos expresados y sin plaza el resto de los solicitantes por acreditar menos servicios y méritos

que los justificados por los que se nombran; debiendo publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" a fin de que los que se crean perjudicados puedan recurrir para ante la Dirección General de Justicia, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga lugar su inserción en dicho periódico oficial, conforme a lo dispuesto en la Orden de 7 de diciembre de 1935, no pudiendo los electos posesionarse hasta tanto se declare la firmeza de los nombramientos, lo cual se publicará en el mismo periódico oficial a su debido tiempo.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Oviedo a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis Gómez F. Morán.—El Presidente, Adolfo García.

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio declarativo de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Luarca penden ante la misma en grado de apelación; entre partes de la una como demandante y apelada don José Avello Gómez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Camones, hoy su viuda doña Florinda Alvarez del Valle, representada ante esta Sala por el Procurador don Luis Miguel Suárez y defendida por el Letrado don Francisco Peláez; y de otra como demandado y apelante don José Fernández García, mayor de edad, casado, y de la misma vecindad, representado ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Celso Gómez y dirigido por el Letrado don Eusebio González Abascal, y sus padres don Marcelino Fernández Suárez y doña Silveria García Fernández, sin que hubieran comparecido en ninguna de las dos instancias; sobre propiedad de la finca rústica llamada Huerta de la Josefina:

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Castropol, con jurisdicción prorrogada al de Luarca, cuyo fallo dice:

"Que estimando la demanda en todas sus partes debo declarar y declaro que la finca rústica Huerta de la Josefina, descrita en el hecho tercero de la demanda, es de la propiedad exclusiva del actor don José Avello Gómez, y en su virtud condeno a los cónyuges don Marcelino Fernández Suárez y doña Severa o Silveria García Fernández, e hijo de éstos don José, a que se abstengan de toda uso, disfrute y aprovechamiento de ella, y a que se cancele en el Registro de la Propiedad cualquier asiento que se oponga a esta declaración, sin especial condena de costas. A los rebeldes notifíquese por edictos."

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación del demandado don José Fernández García, recurso de

apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada, se señaló para la vista el día veintinueve de enero próximo pasado, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Carlos Galán Calderón:

1.º Considerando que dados los términos en que se ha sostenido este litigio, negándose por el demandado comparecido toda virtualidad y eficacia a la escritura de compraventa otorga en Artesa de Segre el veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, único título en que el actor funda su acción reivindicatoria, por la razón juntamente de que jamás la finca que se reivindica ha estado en poder de los vendedores ni de sus causantes, ni del comprador, no cumple con todo rigor la sentencia recurrida con lo prevenido en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando se limita a dar por sentado en su considerando segundo como cosa incontrovertida e incontrovertible, que la tal escritura es un documento bastante para adquirir la propiedad, mediante la tradición, conforme al artículo seiscientos nueve del Código Civil, sin añadir ni una observación ni un razonamiento donde pueda deducirse la concurrencia de la tradición, exactamente lo mismo que si se tratara de una escritura de compraventa enteramente normal, en que los vendedores y sus causantes tuvieran inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad y la hubiera podido inscribir el adquirente; o hubiesen venido a los autos sendos documentos auténticos demostrativos de que la finca que se reivindica había pertenecido primero a doña Josefa García Morera; después, por su muerte, a don Antonio García Morera, y al óbito de éste, a los vendedores de la escritura, que son los transmisores de dominio que de la finca han mediado según en la escritura se consigna; pero cuando no concurre nada de esto, sino todo lo contrario precisamente; cuando después de quince años del otorgamiento de la escritura no se ha conseguido la inscripción en el Registro, de la finca de que se trata, o por lo menos no se ha traído a los autos cuando no ya documentos auténticos o no auténticos, sino ni siquiera un solo testigo ha venido al pleito a corroborar ese historial hipotecario de la finca puntualizado en la escritura de Artesa de Segre, y cuando según se desprende de todo lo actuado, la finca que se reivindica no ha estado jamás en poder de los vendedores doña Damiana Paz Beltrán y don Antonio García Paz, ni del comprador don José Avello Gómez, como éste mismo reconoce al absolver posiciones (folio 90), no se puede hablar formalmente de dominio ni de cosa en derecho que se parezca, y debe desestimarse la demanda de reivindicación que se promueve en este pleito:

2.º Considerando que con ello debía quedar terminada la presente sentencia, pues como se sienta en uno de los considerandos de la del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1920, "para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción reivindicatoria, se ha de examinar ante todo y principalmente si concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para su éxito, bastando la falta de cualquiera de ellos para desestimarla, sin necesidad en tal supuesto de proceder a comparar las respectivas situaciones jurídicas y títulos de actor y demandado al efecto de determinar la preferencia entre ellos, comparación que sería estéril, por lo ineficaz, toda vez que, no probando el actor su acción, debe ser absuelto el demandado aunque carezca de todo título, sea inferior al de aquél, de todo lo cual se deduce que no siendo suficiente el título de los demandados para acreditar su dominio sobre las fincas reivindicadas, se impone la absolución de los demandados..." Mas como en la sentencia recurrida se reconoce también al actor otro título de dominio sobre la finca, la prescripción ordinaria de diez años, que ni siquiera ha sido invocado por el demandante, y en cambio se rechaza esa misma prescripción al demandado que oportunamente la alegó, a pretexto de una mala fe que no se dice de dónde se deriva, es preciso puntualizar lo que los autos demuestran sobre estos extremos y establecer las declaraciones pertinentes en la siguiente forma:

Primera. Que no está probado que la finca que se reivindica perteneciera a la demandante Josefa García Morera y aunque esto fuere cierto, también lo es de manera indudable que desde mil novecientos diez y siete, en que falleció dicha mujer, sus parientes de Artesa de Segre no han tenido ninguna relación ni contacto con la finca de que se trata, que ha venido en poder de los demandados y su familia por lo menos desde entonces.

Segunda. Que aparte de la nota de incongruencia ya pactada, no puede hablarse de prescripción a favor del actor porque ésta ni por sí ni por las personas de que trae causa, jamás ha estado en posesión de las fincas, y sabido es que sin posesión no hay prescripción adquisitiva (Ley 25 título tercero, libro 41 del Digesto).

Tercera. Que el demandado José Fernández García ostenta un título de dominio de la finca, la escritura de donación de sus padres de tres de agosto de mil novecientos veintiséis (folio 13) anotada en el Registro de la Propiedad, al amparo de la cual viene poseyéndola desde aquella fecha, cuya escritura tiene su precedente en otro instrumento notarial, la escritura de manifestación de herencia otorgada en Treviás el diez y nueve de febrero de mil novecientos veinte por el demandado don Marcelino Fernández y Suárez con referencia a los bienes dejados por sus padres políticos don Joaquín García Fernández y doña Valentina Fernández Morán, en la que se incluye la "casita en estado ruinoso en que vivió Josefa García Morera, lindante por todos los vientos con camino y terreno de la Marquesa de Ferrera", que tan duros comentarios sugiere

a sentencia recurrida, olvidando que en la mencionada escritura de donación, la tal casita, en que vivió Josefa García y el terreno contiguo o campo, que es el que se discute, constituyen una sola finca, cosa frecuentísima en Asturias, y que en el fondo no está reñida con la que se dice en la escritura de 1920, pues aun cuando allí no se habla de terreno contiguo a la casita, tampoco se precisa el espacio que ocupa para que pueda excluirse de él el pozo, el hórreo, la cuadra y el gallinero, apreciados en la diligencia de inspección ocular de la finca que se reivindica (folio 79), que son otros tantos servicios de la casa como prueba la inequívoca de la unidad del fondo, de lo que hay que inferir que el título de José Fernández García es título suficiente para adquirir el dominio de ese terreno, reforzado además por la prescripción ordinaria de diez años del artículo mil novecientos cincuenta y siete del Código Civil, ya que no hay dato ni prueba alguna de esa pretendida mala fe que en la sentencia recurrida se le imputa.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes y demás de aplicación,

Fallamos:

Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la demanda de reivindicación interpuesta por don José Avello Gómez y en su virtud absolvemos a los demandados don Marcelino Fernández Suárez, doña Severa o Silveria García Fernández y al hijo de éstos don José Fernández García, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Publíquese esta sentencia a medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los demandados no comparecidos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Galán. — Juan Palacios. — Miguel Peña de Andrés. — Francisco J. García. — Andrés Basanta Silva. — Publicación. — Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. — Oviedo, diez y siete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — L. Hernández. — Rubricado.

Para que conste y ser publicada la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libró la presente que firmo en Oviedo a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — Luciano Hernández.

JUZGADOS

DE CASTROPOL Edicto

El señor Juez de instrucción del partido de Castropol, por el presente hace saber:

Que en este Juzgado se siguen expedientes de responsabilidades políticas contra los encartados que a continuación se expresan:

Francisco Díaz González, de treinta y un años, hijo de Ramiro y Rosario, natural y vecino de Vilavedelle (Castropol).

Cándido López Monteserín, de veintinueve años, soltero, marinero, natural y vecino de Figueras (Castropol).

Dado en Castropol a 3 de julio de 1943. — El Juez.

DE LALIN

Cédula de citación

A medio de la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en sumario que instruye número 71 del año actual, sobre robo de efectos y dinero al vecino de la parroquia de Grava, del término municipal de Silleda, José Val Rozados, hecho ocurrido el nueve del próximo pasado abril, se cita al inculcado Antonio Villar Filloy, mampostero, natural y vecino de la referida parroquia, y con domicilio últimamente en Pola de Somiedo (Asturias), para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el referido sumario, previniéndole que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Lalín, 9 de julio de 1943. — El Secretario accidental.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la búsqueda y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

VILLAR FILLOY, José Antonio, de veintisiete años de edad, soltero, mampostero, hijo de Secundino y Pilar, natural de Silleda y vecino de la parroquia de Grava, en dicho término, con residencia últimamente en Pola de Somiedo, partido judicial de Belmonte (Asturias), actualmente en ignorado paradero; procesado en causa de este Juzgado número 30 del año actual, sobre hurto; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el mismo, al objeto de ser reducido a prisión, decretada por auto de esta fecha, previniéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Anuncios no Oficiales

Subasta extrajudicial

El 20 del corriente y once de la mañana, la Notaria don Pedro Castiñeras (Fruela 14), subasta la participación de don Vicente Gonzalez, en la casa 6 calle Pidal. Oviedo.—Informes Notaria.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial.